

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-05-001-2018-00630-01 (AAL)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO MEDINA CERQUERA
CONTRA OCTAVIO PINZÓN TAVERA Y LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS
DE HUILA Y CAQUETÁ LTDA. – COOMOTOR LTDA.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva - Huila, por medio del cual negó el incidente de nulidad planteado por el extremo activo.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Orlando Medina Cerquera, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo que loató con Octavio Pinzón Tavera en los interregnos del 10 de septiembre de 2013 al 11 de octubre de 2015 y del 1º de septiembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017, mismo que feneció sin mediar justa causa para ello; en consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, junto con la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., la sanción del artículo

65 de la misma Obra Sustantiva Laboral, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 4 de diciembre de 2018 (fls. 1 y 2 del archivo denominado "05AUTOADMITE.pdf", adjunto al expediente digital), y corrido el traslado de rigor, Octavio Pinzón Tavera se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductorio; y para tal efecto, formuló la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl. 1 a 8 del archivo denominado "09CONTESTACIONPINZON.pdf", adjunto al expediente digital).

A su turno, la encartada Coomotor Ltda., al descorrer el traslado de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral y/o contrato de trabajo, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de acciones laborales y la genérica. (fl. 28 a 32 del archivo denominado "11CONTESTACIONCOOMOTOR.pdf", anexo al expediente digital).

El *a quo* mediante auto de 3 de noviembre de 2020, negó el incidente de nulidad formulado por el extremo activo, al considerar, que es la parte demandante quien, dirige la acción contra quien pretende sea convocado a juicio, y es por ello que deviene la imposibilidad de vincular oficiosamente a la organización sindical Unimotor; suma a lo anterior, que la parte actora omitió la etapa de reforma de la demanda, por lo que si consideraba necesaria la integración del contradictorio debió, a través de la reforma al escrito introductor, convocar a esa persona jurídica, aspecto este que no aconteció.

Contra la anterior determinación la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte actora la revocatoria de la providencia apelada, y en consecuencia, se declare próspero el incidente de nulidad que formuló ante la no vinculación por pasiva de la organización sindical Unimotor, pues considera que la solicitud de

vinculación oficiosa surgió con ocasión a la contestación a la demanda y los anexos a la misma que allegó Coomotor, de la que se desprende que la organización sindical referida suscribió un contrato de trabajo con el demandante, por lo que al generarse ese vínculo contractual, surge necesaria la vinculación de Unimotor en condición de litisconsorte necesario, razón por la que se hace inevitable la declaratoria de la nulidad procesal con base a las previsiones del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., así como del artículo 90 de la misma obra, ello de cara a garantizar el debido proceso previsto en el artículo 29 superior.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar, si en el presente asunto se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., ante la no vinculación de Unimotor en condición de litisconsorte necesario.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que las causales de nulidad son taxativas, limitadas y no susceptibles de ser ampliadas a cuestiones diferentes, de manera tal que por fuera de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., 42 del C.P.T. y de la S.S. (oralidad) y 29 constitucional (prueba ilegal e ilícita), no existen otros hechos o circunstancias que tengan tal condición, al punto que, si eventualmente se cometen irregularidades distintas a las allí planteadas, las mismas deberán ponerse de manifiesto a través de los recursos correspondientes, pues de lo contrario se entienden saneadas.

Dicho lo precedente, se tiene que en el *sublite*, la parte demandante alega como causal de nulidad aquella contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., preceptiva que establece que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Lo anterior, al considerar que a la luz del artículo 90 del C.G.P., el juzgado de conocimiento debió vincular oficiosamente al proceso, como litisconsorte necesario, a la organización sindical Unimotor, al existir en el plenario prueba suficiente que acredita la relación que existió entre dicha entidad y el promotor del proceso, pues de no procederse así, se afectaría la garantía constitucional al debido proceso.

Al examinar la actuación procesal adelantada por el fallador de primera instancia, se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el caso de marras no se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues no es cierto que en el trámite se haya omitido la vinculación de persona alguna que por ley debía ser citada al proceso.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien el demandante a través de diversas solicitudes petitionó al operador judicial de primera instancia la vinculación oficiosa de la organización sindical Unimotor, al considerarla necesaria para definir la instancia, lo cierto es, que ante la inexistencia de una relación sustancial entre quien, en la presente causa fue demandado y Unimotor, que impida la resolución del asunto sin la comparecencia de este último, la solicitud de integración resulta extemporánea, pues de advertirse por el demandante la necesidad de llamar al juicio

a una persona diferente a las inicialmente accionadas, lo propio era acudir a la institución procesal de la reforma a la demanda, oportunidad que le permitía al actor traer al proceso a sujetos distintos a los inicialmente convocados, pues itérese, en este caso no se configura el litisconsorcio necesario que pregona el actor como supuesto fundante de la causal de nulidad invocada.

En este punto, debe destacarse que analizadas las pretensiones del promotor, aquél anhela la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo para con Octavio Pinzón Tavera, y con base en esa declaración, le sean reconocidos emolumentos prestacionales, sancionatorios e indemnizatorios, que a sentir del demandante, le adeuda la persona natural encartada, sin que en el entendimiento sistemático del escrito de demanda pueda advertirse pretensión alguna respecto de la organización sindical Unimotor, ni mucho menos que está tenga algún vínculo con el demandado del cual se desprendan obligaciones interrelacionadas con el contrato de trabajo que por esta vía se procura la declaración.

En tal virtud, al no constatarse que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala se presente alguno de los escenarios anunciados en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para la procedencia de la nulidad planteada por el extremo activo, habrá de confirmarse la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, ante la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ORLANDO MEDINA CERQUERA** contra **OCTAVIO PINZÓN TAVERA** y la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE HUILA Y CAQUETÁ LTDA.**

– **COOMOTOR LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**727fb30ab1db02c845b50b8bdb0106c52c09262c63a80d86a37ac9dafeb
5bd44**

Documento generado en 26/05/2022 07:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**